

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018- 00141 -00

De acuerdo con lo solicitado en el escrito de medidas previas, el
Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivadas de contratos civiles o comerciales que la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. – COMPARTA E.P.S. , identificada con el NIT 804.002.105-0,,** tenga a su favor ante **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, identificada con **NIT. 901.037.916-1**, o que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier otro concepto, deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, siempre y cuando sea procedente la cautela.

Limítese la medida en la suma de \$260.000.000.00 M/cte. Oficiese.

En consecuencia se ordena oficiar a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que proceda a retener la anterior suma de dinero, siempre y cuando sea procedente la cautela; SALVO QUE SE TRATE DE RECURSOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, teniendo en cuenta la excepción hecha por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992 y C-566 de 2003, sentencias que por ser de CONSTITUCIONALIDAD son de obligatorio cumplimiento. Advirtiéndoles que la obligación perseguida con esta demanda proviene de la prestación de servicios médicos y hospitalarios a favor de los afiliados de la demandada prestados por la demandante, por tanto, es una excepción a la regla de inembargabilidad de estos recursos de acuerdo a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566/03

2º.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. – COMPARTA E.P.S. , identificada con el NIT 804.002.105-0**, posea en los Bancos de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, GÑB-Sudameris, Popular, Coomeva, Itau, y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, para ello solicito se comuniquen a los gerentes de las sucursales en la ciudad de **Bogotá D.C.**, siempre y cuando sea procedente la cautela.

Limítese la medida en la suma de \$260.000.000.00 M/cte. Oficiese.

En consecuencia se ordena oficiar a las entidades bancarias para que procedan a retener la anterior suma de dinero, siempre y cuando sea procedente la cautela; SALVO QUE SE TRATE DE RECURSOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, teniendo en cuenta la excepción hecha por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992 y C-566 de 2003, sentencias que por ser de CONSTITUCIONALIDAD son de obligatorio cumplimiento. Advirtiéndoles que la obligación perseguida con esta demanda proviene de la prestación de servicios médicos y hospitalarios a favor de los afiliados de la demandada prestados por la demandante, por tanto, es una excepción a la regla de inembargabilidad de estos recursos de acuerdo a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566/03

3º.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, identificada con **NIT. 901.037.916-1** deba entregar o girar directamente a la sociedad demandada, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES** conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1438 del 2011.

Limítese la medida en la suma de \$260.000.000.00 M/cte. Oficiese.

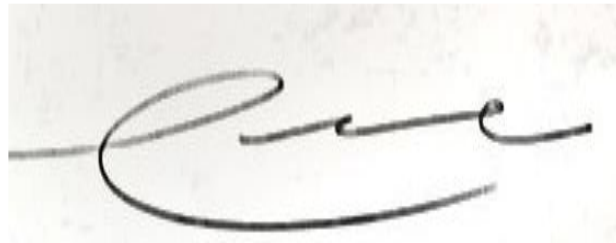
En consecuencia se ordena oficiar a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, para que proceda a retener la anterior suma de dinero, siempre y cuando sea procedente la cautela; SALVO QUE SE TRATE DE RECURSOS GOZAN DE INEMBARGABILIDAD, teniendo en cuenta la excepción hecha por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992 y C-566 de 2003, sentencias que por ser de CONSTITUCIONALIDAD son de obligatorio cumplimiento. Advirtiéndoles que la obligación perseguida con esta demanda proviene de la prestación de servicios médicos y hospitalarios a favor de los afiliados de la demandada prestados por la demandante, por tanto, es una excepción a la regla de inembargabilidad de estos recursos de acuerdo a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566/03.

4°.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo, o cualquier otro activo que por su naturaleza pueda catalogarse como bien mueble no sujeto a registro que sea de propiedad de la entidad demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S.**, y que al momento del secuestro se encontraren en poder de la demandada, correspondientes a la oficina ubicada en la **Carrera 28 No 31-18, Barrio la Aurora, de la ciudad de Bucaramanga**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda.

Limítese la medida en la suma de \$260.000.000.00 M/cte. Oficiése

Para la práctica de la anterior diligencia, comisionése al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto) confiriéndole amplias facultades propias de ley, inclusive las de nombrar secuestre, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez